Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 171 de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**, recorriéndose el actual párrafo séptimo como párrafo décimo

* **En relación a la armonización Constitucional que permita dar cumplimiento a ese mandato constitucional tanto de regular el gasto en comunicación social, como de su correlativo cumplimiento por parte de las entidades ejecutoras, siendo ello fundamental para terminar o al menos limitar los efectos negativos de lo que ya ha sido explicado puede ser consecuencia de un gasto incorrecto en el rubro de comunicación social.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Abril de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**.

**Lectura del Dictamen:**

**Lectura de la Declaratoria:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.**

El que suscribe, **Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila**, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares** en ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a consideración del pleno de esta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Partiendo de la base de que los recursos públicos son de todos los mexicanos, ya que derivan de la facultad del Estado para recaudar a través de los impuestos que la sociedad paga al gobierno, por la explotación de los recursos naturales del país, por la prestación de bienes y servicios de las dependencias, organismos públicos y empresas paraestatales, así como con los fondos de endeudamiento que se hubieran contraído.

En consecuencia, podemos asumir que los recursos públicos son siempre limitados y que, aun alcanzando cifras de miles de millones de pesos, no alcanzan para atender todas las necesidades de un país, esto obliga a decidir, con mucha cautela, en qué conviene más utilizar los recursos públicos de acuerdo con las necesidades de la población.

En este sentido, el Presupuesto forma parte del proceso de planeación y estrategia económica que anualmente debe diseñarse desde las entidades gubernamentales, y seguirse a pie juntillas para poder alcanzar los objetivos prioritarios, en este caso del Estado, de los municipios, de los órganos autónomos, etc.

Esta es la base teórica en la que encontramos el fundamento de la versión actualmente vigente del **artículo 134 Constitucional**, que contiene disposiciones dirigidas a regular el adecuado uso de los recursos públicos, estableciendo en primer lugar, los principios a que debe sujetarse el gasto que autorizan aquellos en quienes recae esa función y que son ***eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez***.

Pero, además, para los efectos que nos ocupa ahora, producto de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre del año de 2007, a este artículo le fueron adicionados tres párrafos relativos a la obligación de sujetar el gasto público en materia de comunicación social al principio de imparcialidad, en primer lugar, pero también a un proceso de programación para el más eficiente uso de los recursos públicos.

Desde esa fecha, el artículo 134 de la Constitución General impone en sus párrafos séptimo, octavo y noveno para quedar como sigue:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,* ***tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad,*** *sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

***La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

***Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores****, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

En el caso de la Constitución de nuestro estado, es el **artículo 171** el que prescribe las reglas aplicables a los servidores públicos y su conducción en cuanto al uso de recursos se refiere. De su redacción se advierte que si bien, sí se replica la sujeción de aquellos a los principios **de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez**, ésta no contempla lo relativo al uso imparcial de los recursos públicos ni tampoco el debido cuidado del ejercicio presupuestal destinado a la comunicación social de los entes públicos.

A fin de comprobar lo anterior, se transcribe el texto vigente:

*(REFORMADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009)*

***Artículo 171.*** *Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.*

*(ADICIONADO, P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2009)*

*Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezca el Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 67 fracción XXXIV y 158P fracción III.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, que realicen el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante convocatorias y licitaciones públicas, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Cuando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, se observaran las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez requeridas.*

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)*

*Asimismo, el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, no podrán realizar pago alguno que no esté comprendido en sus respectivos presupuestos o en las adiciones que se hagan a los mismos, con autorización del Congreso del Estado, los Ayuntamientos o los órganos de gobierno de las entidades antes citadas, según corresponda.*

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)*

*El manejo de los recursos económicos del Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetará a las bases que impone este artículo, y los servidores públicos estatales y municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, serán responsables del cumplimiento de las mismas, en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.*

*(ADICIONADO, P.O. 13 DE ENERO DE 1989)*

*En los talleres tipográficos del Gobierno, se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente lo trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente Artículo.*

Como podemos apreciar, las bases constitucionales impuestas por la Reforma del Estado del año de 2007 mediante la inserción de reglas específicas de uso imparcial de recursos públicos y de orientación y límites a los destinados para el rubro de comunicación social, no llegaron al Poder Legislativo de nuestro estado a pesar de que en el año de 2009 ya se realizaron adecuaciones al artículo en estudio por cuanto hace a los cambios del sistema de fiscalización de entes públicos.

En consecuencia, frente a este vacío legislativo, advierto la necesidad de llevar a cabo, en primer término, la armonización constitucional correspondiente.

La armonización legislativa es el proceso mediante el cual se lleva a cabo una labor de uniformidad entre la legislación de federal con la de las entidades federativas, o entre leyes de la misma naturaleza y rango, para conseguir los objetivos comunes establecidos en la Constitución General o los Tratados y Acuerdos Internacionales que, por supuesto, debe respetar las concepciones jurídicas y técnicas legislativas propias de cada demarcación.

En el caso de referencia, resulta relevante adecuar el artículo 171 de la Constitución local a fin de contar con una redacción conforme al texto del diverso 134 de la Constitución General para incluir los párrafos que establezcan, en forma homóloga a lo prescrito por la Carta Magna, estas reglas sobre la imparcialidad de recursos, entre ellos los relativos a comunicación social, para dar paso con ello a la emisión de la legislación secundaria sobre ese punto en particular.

En el mismo orden de ideas y relevancia, es importante referir que producto de una resolución de un Juicio de Amparo en Revisión, el identificado con el número 1359/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al Congreso de la Unión expedir la ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución, lo cual fue cumplido y la Ley General de Comunicación Social fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.

La emisión de la citada Ley General, produjo también un mandato a las entidades federativas, concretamente a los órganos legislativos como el que nosotros integramos, para emitir a la brevedad la legislación secundaria homóloga de aplicación estatal.

En resumen, este Congreso Local, debe llevar a cabo las acciones necesarias para expedir una Ley de Comunicación Social aplicable en el Estado de Coahuila, sin embargo, resulta incongruente que procedamos conforme nos ordena el artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social sin adicionar lo propio en nuestra propia Constitución.

Por ello es que se considera pertinente, que este Congreso del Estado de Coahuila, asumiendo la responsabilidad que nos ha sido confiada, proceda a la armonización de las disposiciones, tanto Constitucional como de la legislación secundaria, que permita dar cumplimiento a ese mandato constitucional tanto de regular el gasto en comunicación social, como de su correlativo cumplimiento por parte de las entidades ejecutoras, siendo ello fundamental para terminar o al menos limitar los efectos negativos de lo que ya ha sido explicado puede ser consecuencia de un gasto incorrecto en el rubro de comunicación social.

Como ya lo dije, la urgente aprobación de la presente iniciativa de Reforma a la Constitución de nuestro estado, es paralela a la correspondiente emisión, en el plano de las normas secundarias, de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cerrando con ello la obligación derivada del artículo tercero transitorio de la Ley General de Comunicación Social.

El citado artículo transitorio estableció un plazo de 90 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (11 de mayo de 2018) para que las Legislaturas Locales expidiéramos las leyes homólogas de aplicación estatal. Como puede advertirse, el plazo se encuentra más que vencido y ante ello, la demora de este Congreso de emitir la Ley de Comunicación Social que expondré en una diversa iniciativa, y de armonizar la Constitución para incorporar a ésta las bases de esa obligación prevista desde 2007, únicamente podría interpretarse como oposición a un mandato legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del honorable Pleno, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, a fin de que sea, una vez turnada por la Presidencia de esta Mesa Directiva, se dictamine a la brevedad y sea sometida a esta Soberanía.

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. - Se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, recorriéndose el actual párrafo séptimo como párrafo décimo, para quedar como sigue:**

**Artículo 171.** Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios, los organismos públicos autónomos y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

…

…

…

…

…

**Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo aquí previsto, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

…

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA.**

**GRUPO PARLAMENTARIO "BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ"**

**SALTILLO, COAHUILA A 25 DE MARZO DE 2020**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**